

RESOLUCIÓN N.º 18

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del querrellado **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro** (folio 498) contra la **sentencia** del quince de abril de dos mil veintiséis (folio 354), emitida por el Juzgado Penal Supremo Unipersonal (Sala Penal Especial) de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condena al antes citado por delito de difamación agravada, en agravio de la querellante Delia Milagros Espinoza Valenzuela, e impone nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo la observancia de reglas de conducta, con lo demás que contiene; y, el auto de aclaración del extremo resolutivo indicado en la lectura de sentencia, contenido en la resolución del dieciséis de abril de dos mil veintiséis (folio 487). Asimismo, el escrito N.º 106-2026, del veintitrés de abril de dos mil veintiséis (folio 565), por medio del cual, remite de manera física los comprobantes de pago por conceptos de derecho de notificación y recurso de apelación.

CONSIDERANDO

Primero. La Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal – en adelante, CPP – garantizan el derecho a la pluralidad de instancias, el cual concede el derecho a recurrir al superior inmediato cuando los sujetos procesales consideren que sus derechos han sido afectados con la resolución expedida por el Ad quo. En ese contexto, es de destacar también que, para su idónea aplicación no puede ser concedido extensivamente, por lo que

disposiciones normativas específicas regulan de manera expresa los supuestos y requisitos para su admisión y procedencia.

Segundo. Entre los principios que rigen a los recursos impugnatorios, se tiene, el de legalidad que se encuentra regulado por la disposición normativa establecida en el artículo 404° del CPP, según la cual, los sujetos procesales legitimados tienen la facultad de recurrir las resoluciones judiciales por los medios y en los casos expresamente establecidos por ley. Asimismo, una de las principales notas distintivas del sistema acusatorio que caracteriza al CPP, es la utilización racional de los recursos impugnatorios, tal es así que a través de su artículo 416, señala cuales son las resoluciones apelables.

Tercero. Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 405° del CPP, el control o verificación de la admisibilidad del recurso de impugnación, en el presente caso de apelación, le corresponde al Juez que emitió la resolución impugnada; por consiguiente, debe analizarse previamente en esta instancia, si el recurso de apelación cumple o no con los requisitos establecidos en la norma procesal a fin de determinar su admisibilidad.

Cuarto. La disposición normativa establecida en el artículo 405 del CPP, establece que para la admisión del recurso se requiere: (i) Que sea presentado por quien resulte agraviado con la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. (ii) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia. (iii) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la

impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Quinto. Del análisis del recurso, se advierte que el recurrente cumplió con las exigencias de admisibilidad previstas en la norma procesal, debido a que:

- 5.1.** El recurso de apelación fue presentado contra una decisión que se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles vía apelación, según prevé el literal a) del inciso 1 del artículo 416 del Código Procesal Penal, pues se impugnó una resolución que pone fin al proceso.
- 5.2.** El recurso impugnatorio fue presentado ante este Juzgado Unipersonal de Primera Instancia en tiempo hábil —considerando que la sentencia fue notificada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, a la casilla electrónica del recurrente y la apelación se presentó el día veintitrés de abril —, es decir dentro del plazo, de ley, con lo que se cumplen los requisitos descritos en el literal b) del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal y en el artículo 414 del mencionado código.
- 5.3.** El recurso de apelación fue presentado por quien resulta directamente agraviado con los diversos extremos de la resolución recurrida, a saber, el sentenciado Rospigliosi Capurro; de modo que dicho sujeto procesal tiene interés directo en la resolución del caso, en los términos expuestos en los artículos 404 y 407 del Código Procesal Penal.
- 5.4.** De la lectura del recurso propuesto (folio 498), también se advierte lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
JUZGADO UNIPERSONAL (SALA PENAL ESPECIAL)

Exp. N.º 00001-2025-0-5001-SE-PE-01

Cuaderno de querrela por difamación agravada

Querellante: Delia Milagros Espinoza Valenzuela

Querellado: Fernando Miguel Rospigliosi Capurro

- a. Se fijaron detalladamente los puntos resolutivos impugnados, esto es, el ámbito del análisis efectuado por el *a quo* para condenar al acusado.
- b. Se detallaron los agravios que el recurrente denunció, pues aparece del recurso de apelación propuesto la expresión de los presuntos errores en el razonamiento del *a quo*, en relación a la afectación del derecho a la debida motivación, por motivación aparente y deficiente, respecto a la esfera de protección de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad personal.
- c. Se formuló de manera concreta la pretensión impugnatoria, esto es, que se revoque la sentencia y, reformándola se absuelva al querellado de los cargos atribuidos, así como, se declare infundada la reparación civil.

Sexto. Entonces, al cumplirse los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, corresponde declarar bien concedido el recurso de apelación presentado por el sentenciado, y disponer la continuación del trámite del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos el Juzgado Penal Supremo Unipersonal de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve:

- I. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del querellado **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro** (folio 498) contra la **sentencia** del quince de abril de dos mil veintiséis (folio 354), emitida por el Juzgado Penal Supremo Unipersonal (Sala



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
JUZGADO UNIPERSONAL (SALA PENAL ESPECIAL)
Exp. N.º 00001-2025-0-5001-SE-PE-01
Cuaderno de querrela por difamación agravada
Querellante: Delia Milagros Espinoza Valenzuela
Querrellado: Fernando Miguel Rospigliosi Capurro

Penal Especial) de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condena al antes citado por delito de difamación agravada, en agravio de la querellante Delia Milagros Espinoza Valenzuela, e impone nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo la observancia de reglas de conducta, con lo demás que contiene; y, el auto de aclaración del extremo resolutivo indicado en la lectura de sentencia, contenido en la resolución del dieciséis de abril de dos mil veintiséis (folio 487).

- II. **ELEVAR** el presente cuaderno a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. **OFÍCIESE** para tal fin.
- III. **AL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE.**
- IV. **AL SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE POR PRESENTADOS** los comprobantes de pago por conceptos de derecho de notificación y recurso de apelación.
- V. **AL ESCRITO N.º 106-2026 y OTROSÍ DIGO: AGRÉGUESE A LOS AUTOS.**
- VI. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales.

Interviene la Especialista Judicial Hilda Hoyos Ayala por vacaciones de la Especialista Judicial Mónica Ríos Huamanciza.

S.

CARBAJAL CHÁVEZ